

RAD: 2021-197 LIQUIDACION PATRIMONIAL - OLGA LUCIA OCHOA OLIER

concursales <concursales@jorgenaranjo.com.co>

Jue 30/09/2021 9:52 AM

Para: Juzgado 34 Civil Municipal - Valle Del Cauca - Cali <j34cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co>

CC: 'RECEPCION' <RECEPCION@jorgenaranjo.com.co>

Cordial saludo,

Juzgado 34 Civil Municipal de Cali

Referencia: LIQUIDACIÓN PATRIMONIAL

Deudor: OLGA LUCIA OCHOA OLIER

Acreeedor: BANCO OCCIDENTE SAS

Radicación: 2021-197

Adjunto recurso de reposición para su respectivo trámite.

Atte.

FRANCIA YOLIMA QUIRAMA OROZCO

Apoderada Banco Occidente.

Avenida 2 N No. 7N - 55 Of.504

Edificio Centenario II – Cali

Tel. + (572) 8897691

Cel. 311 3263776

NARANJO AZCARATE Y ASOCIADOS S.A.S.
ABOGADOS

Señor

JUEZ 34 CIVIL MUNICIPAL DE CALI – VALLE DEL CAUCA

E.

S.

D.

REFERENCIA: LIQUIDACIÓN PATRIMONIAL
SUJETO: OLGA LUCIA OCHOA OLIER C.C 45.762.702
ACREEDOR: BANCO DE OCCIDENTE S.A.
RADICADO: 2021-00197-00

FRANCIA YOLIMA QUIRAMA OROZCO, mayor de edad, vecina de Cali, abogado titulado, portador de la Tarjeta Profesional No. 291.209 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura y cédula de ciudadanía No. 31.324.435 de Cali, actuando en nombre y representación del **BANCO OCCIDENTE S.A.**, dentro del proceso de la referencia, respetuosamente me dirijo a Usted señor Juez, con el fin de interponer **RECURSO DE REPOSICIÓN** contra las decisiones tomadas en el auto No. 1131 del 27 de septiembre de 2021, concretamente sobre lo resuelto en el numeral 1 y 2, en los siguientes términos:

FUNDAMENTOS

1. El Juzgado manifestó que no es procedente acceder a la petición de reconocer personería a la suscrita, toda vez que una vez revisado el expediente se observó que en la audiencia celebrada el día 27 de enero de 2021, el centro de conciliación Justicia Alternativa me reconoció como apoderada judicial de dicha entidad Bancaria.

Sea lo primero advertir, que el artículo 74 del C.G.P, establece que los poderes especiales los asuntos deberán estar **determinados y claramente identificados.**
(NEGRILLA Y SUBRAYADO FUERA DEL TEXTO ORIGINAL)

Por lo anterior, el poder y la sustitución que se presentó ante el CENTRO DE CONCILIACIÓN JUSTICIA ALTERNATIVA, fue para el proceso de Insolvencia de persona Natural no comerciante, procedimiento de negociación de deudas; ahora bien, por el fracaso del mencionado procedimiento, se dio inició al procedimiento de LIQUIDACIÓN PATRIMONIAL, procesos totalmente diferentes, que se adelanta el primero, ante un centro de conciliación, y el segundo ante el Juzgado Civil Municipal.

En definitiva, señor Juez, estamos ante procedimientos totalmente diferentes, por consiguiente, los apoderados que comparezcan a este último procedimiento deben hacerlo a través un poder especial para un asunto determinado y claramente identificado.

2. El juzgado agrega sin consideración alguna la actualización del crédito presentado por la suscrita, en consideración a que el crédito fue incluido en el procedimiento de negociación de deudas.

En primer lugar, el señor Juez desconoce los principios generales del derecho que prevén sobre la facultad que les asiste a los acreedores para comparecer

NARANJO AZCARATE Y ASOCIADOS S.A.S.

ABOGADOS

a cualquier procedimiento y hacer valer los créditos actualizados en las oportunidades procesales de rigor.

En segundo lugar, el artículo 553 del C.G.P., establece que: "**Para efectos de la mayoría decisoria se tomarán en cuenta únicamente los valores por capital, sin contemplar intereses, multas o sanciones de orden legal o convencional, con corte al día inmediatamente anterior a la aceptación de la solicitud.** Cuando se trate de deudas contraídas en UVR, moneda extranjera o cualquier otra unidad de cuenta, se liquidarán en su equivalencia en pesos con corte a esa misma fecha". **(NEGRILLA Y SUBRAYADO FUERA DEL TEXTO ORIGINAL)**

Dicho de otra manera, el artículo anterior solamente se refiere a los valores por capital para efectos de la mayoría decisoria, es decir, para determinar los derechos de voto que le corresponden a cada acreedor, pero en ningún a parte se precisa que los acreedores en el procedimiento de Liquidación Patrimonial deban ser condenado a la perdida de los intereses y menos a su actualización durante el transcurso del proceso.

En tercer lugar, el artículo 566 del C.G.P., establece la oportunidad para hacerse parte y presentar objeciones, y en su párrafo dispone:

PARÁGRAFO. Los acreedores que hubieren sido incluidos en el procedimiento de negociación de deudas se tendrán reconocidos en la clase, grado y cuantía dispuestos en la relación definitiva de acreedores. Ellos no podrán objetar los créditos que hubieren sido objeto de la negociación, pero sí podrán contradecir las nuevas reclamaciones que se presenten durante el procedimiento de liquidación patrimonial.

Como se observa en el aparte normativo enunciado No priva a los acreedores del derecho que le asiste de actualizar su crédito, además, por el tiempo que ha transcurrido entre un proceso y otro, los intereses se han incrementado.

Aunado a lo anterior, el legislador No prohibió a los acreedores de pretender en los procesos concursales la totalidad de sus acreencias si el patrimonio de los deudores es suficiente para la atención del pasivo.

Con fundamento en lo expuesto, realizo la siguiente:

PETICIÓN

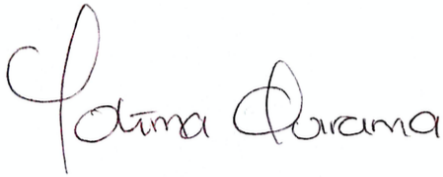
1. Que se revoque el numeral 1º y 2º el auto No. 1131 del 27 de diciembre de 2021, notificado por estado el 28 de septiembre de la misma anualidad, toda vez que el poder aportado cumple los requisitos del artículo 74 del C.G.P.

NARANJO AZCARATE Y ASOCIADOS S.A.S.
ABOGADOS

2. Que se tenga en cuenta la actualización del crédito presentado por la suscrita, para efectos de graduación y calificación de créditos, y determinación de derechos de voto.

Del señor Juez,

Atentamente,



FRANCIA YOLIMA QUIRAMA OROZCO

T.P. 291.209 del C.S.J.

C.C. 31.324.435 de Cali.

concurales@jorgenaranjo.com.co/recepcion@jorgenaranjo.com.co